REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 234 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 29 MAR 2023

VISTOS: Oficio N° 4220-2022/GRP-DRSP-43002011 de fecha 21 de octubre del 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Salud Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **PEDRO SEMINARIO SANDOVAL** contra la Resolución Directoral N° 353-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 18 de mayo del 2022; y el Informe N° 569-2023/GRP-460000 de fecha 13 de marzo del 2023.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 4970-DIRESA de fecha 01 de abril del 2022, **PEDRO SEMINARIO SANDOVAL**, en adelante el administrado, solicitó a la Dirección Regional de Salud Piura el pago de devengados y reintegro de la Bonificación Diferencial Mensual equivalente al 30 % de la Remuneración Total e íntegra según lo contemplado en el art. N° 184 de la Ley 25303, de conformidad con el inciso b) del art. N° 53 del Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera administrativa, así como el incremento del 16% dispuesto por los Decretos de Urgencia N° 037-94, N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, además de los intereses legales generados hasta la fecha;

Que, con Resolución Directoral N° 353-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 18 de mayo del 2022, la Dirección Regional de Salud Piura declaró IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el administrado respecto al pago de la Bonificación Diferencial 30% más los intereses legales por el periodo de 1991 hasta la fecha;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 16335- DIRESA de fecha 10 de octubre del 2022, el administrado procede a interponer formal recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 353-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 18 de mayo del 2022;

Que, con Oficio N° 4220-2022/GRP-DRSP-43002011 de fecha 21 de octubre del 2022, la Dirección Regional de Salud Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 353-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 18 de mayo del 2022;

Que, Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, la resolución impugnada ha sido debidamente notificada al administrado el **día 28 de setiembre del 2022,** de acuerdo a la copia fedateada del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 21, en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo

establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto con fecha **10 de octubre del 2022** se presentó el mismo;

Que, de la revisión del expediente administrativo se ha podido verificar que lo pretendido por el administrado es que se practique el correspondiente recálculo y pago de los devengados de la Bonificación Diferencial Urbano Marginal mensual equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, dispuesta por el artículo 184 de la Ley N° 25303, precisando que ha percibido dicha bonificación diferencial, pero de forma disminuida, la cual asciende a **S/. 66,47 soles** (como se aprecia en el escrito primigenio que obra a fojas 15 del expediente administrativo); asimismo deberá considerarse los aumentos porcentuales de 16% de los Decretos de Urgencia N° 037-94, N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99. Respecto a la Bonificación Diferencial del 30%, la Ley N° 25303 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1991, estableció en su artículo 184 lo siguiente: "Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano – marginales una Bonificación Diferencial Mensual y equivalente al 30% de la Remuneración Total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo Nº 276 (…), la referida bonificación será del 50% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento". Cabe resaltar que la vigencia de dicho dispositivo para el año 1992, fue prorrogada por el artículo 269 de la Ley N° 25388, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1992; posteriormente, dicho artículo fue derogado y/o suspendido por el artículo 17 del Decreto Ley N° 25572, publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido por el artículo 4 del Decreto Ley N° 25807 en los siguientes términos: "Artículo 269.- Prorróguese para 1992 la vigencia de los artículos 161, 164, 166, 184, 205, 213, 235, 240, 254 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley Nº 25303; (…)";

Que, del análisis de los actuados, se aprecia que la entidad ha cumplido con cancelar al administrado la Bonificación Diferencial Mensual equivalente al 30% de la Remuneración Total establecida por el artículo N° 184 de la Ley N° 25303. En efecto, a fojas 10 y 11 se visualiza las boletas de pago donde se puede corroborar que el administrado percibe la bonificación en el rubro ***"Ley 25303",*** cuyo monto es de **s/. 66,47 soles**; por lo que se debe desestimar el alegato en el que se afirma que el monto percibido ha sido calculado teniendo como base la Remuneración Total Permanente en lugar de la Remuneración Total, toda vez que el administrado no acredita que la entidad haya efectuado el cálculo de modo diferente al establecido en la ley. Asimismo, corresponde desestimar la pretensión referente al pago de devengados y de intereses, puesto que no está acreditado que la entidad haya incumplido con el pago de la bonificación de acuerdo a la Remuneración Total;

Que, respecto al reajuste del 16% solicitado por el administrado, es preciso indicar que este no procede, toda vez que al haberse calculado la bonificación diferencial urbano marginal equivalente al 30% de manera correcta, no cabe reajustar los montos otorgados en relación al 16% dispuestos por los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 098-96, N° 073-97 y N° 011-98, y consecuentemente, tampoco corresponde el reconocimiento de devengados e intereses legales:

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 234 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 29 MAR 2023

Que, a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1153 queda prohibido el pago de un concepto que no está establecido en el propio Decreto Legislativo, como es la Bonificación Diferencial Urbano Marginal Mensual de la Ley N° 25303, por lo que tampoco es posible estimar lo solicitado por el administrado hasta la fecha actual;

Que, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por el administrado debe ser declarado **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783- Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N°010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **PEDRO SEMINARIO SANDOVAL,** contra la Resolución Directoral N° 353-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 18 de mayo del 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **PEDRO SEMINARIO SANDOVAL,** en su domicilio real ubicado en Calle Salaverry N° 340- distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo, comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Salud Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

CARLOS ALFREDO SULLÓN VARGAS
Gerente Regional